

SECRETARIA.-Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez el anterior escrito con la demanda a que hace referencia, informando que la parte actora dentro del término legal concedido para ello, subsana la misma. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 589
76001310300420210012600

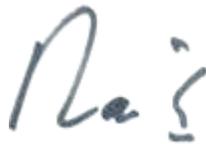
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisada nuevamente la demanda, se evidencia que pese a haberse subsanado en debida forma y dentro del término concedido para ello, lo procedente es la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado. En este caso lo que están solicitando es la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil de la sociedad demandada y ese Registro Mercantil no corresponde a un bien de dicha sociedad que sea susceptible de embargo y secuestro, lo cual hace que no sea procedente tal medida, es por ello que el demandante debe agotar el requisito de procedibilidad de la Ley 640 de 2001 frente a la demandada, so pena de rechazo de la demanda. Por otro lado debe allegar el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

A consecuencia de lo antes expuesto, dentro del término de ejecutoria del presente proveído so pena de ser rechazada, la parte actora deberá allegar la audiencia prejudicial aludida en el libelo demandatorio y dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE
El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **100** DE HOY **27-08-2021**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido. Sírvase proveer. Cali, 25 de agosto de 2021
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

AUTO No. 590

76001-31-03-004-2021-00171-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado

DISPONE

1.- ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA promovida por los señores JOSE MIGUEL SALCEDO ADRADA, JOSE BLAUDEMIR SALCEDO OCHOA, LUZ AIDA ADRADA ZAMBONY y SANDRA MILENA SALCEDO ADRADA contra CLAUDIA PATRICIA CARDENAS CARVAJAL, JAIME ANDRES MORENO SUAREZ y ALLIANZ SEGUROS.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibídem.

2.- DE LA DEMANDA y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

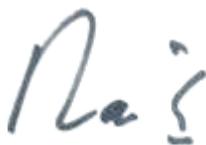
3.- Notifíquese este auto a la parte pasiva conforme lo dispone los artículos 291, 292 y 301 del C. G. del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

4.- CONCEDER el amparo de pobreza dentro del presente proceso a los demandantes JOSE MIGUEL SALCEDO ADRADA, JOSE BLAUDEMIR SALCEDO OCHOA, LUZ AIDA ADRADA ZAMBONY y SANDRA MILENA SALCEDO ADRADA, a quienes en tal virtud se les aplicaran los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

5.- De conformidad con el literal b) del artículo 590 del C.G.G., **DECRETASE** la inscripción de la demanda sobre los bienes de propiedad de los demandados. Líbrese el oficio correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **100** DE HOY **27-08-2021**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 25 de agosto de 2021

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 591

76001-31-03-004-2021-00182-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada por CORNELIO MOSQUERA LOPEZ contra los señores JULIAN CAICEDO LOPEZ, CONTRERAS DOSMAN SALOMON; OREJUELA QUIROZ ROCIO; AGREDO REYES MYRIAM; BENAVIDEZ MARIA AMPARO; JURADO GAMBOA MARIA ELVIA; CERON SAA LUZ ELCY; GOMEZ ZAMBRANO AURA DILIA; QUINCENO ZAPATA MARIA ROSMIRA; ACOSTA CASTILLO MARIA DEL CARMEN; CORREA HERNANDEZ AMPARO; GUZMAN BORRERO ROSA MARIA; LONDOÑO VILLEGAS MARTHA LEONOR; BENAVIDEZ ORTIZ AURA GRACILIANA; GONZALEZ MARIA NORA; MOJICA NIEVA MARIA LILIA; CHICAIZA CAICEDO FANNY; MARTINEZ ALVAREZ ALBA LUCIA; MONTENEGRO URREA LUCILA; CAMPO PLATA BERTHA; SINISTERRA MARIN FLOR MARIA; AMADOR ARREDONDO SOLEDAD; BECERRA ARIAS MARIA DE JESUS; PEREZ CABEZAS WALBERTO ASCENCION; LENIS LUIS ENRIQUE; PERDOMO LOSADA JOSE ROMAN; PEREZ MARTINES ASDRUAL AUGUSTO; MORA ESNEIDER; HERNANDEZ EFRAIN; RIASCOS LUIS GERARDO; RAMIREZ RAMIREZ JOSE WILLIAM; MESIAS ROSERO OMAR RAIMUNDO; ESCOBAR MORENO FABIO NELSON; ENRIQUEZ SALAS FRANCO RAIMUNDO; ARCOS URBANO FRANCO ARISTOFANES; GUZMAN BORRERO ROSA MARIA; TORO ORTEGA GUILLERMO TOMAS; VILLAMARIN GENARO; VALENCIA ARMANDO; MENZA JAVIER; ZUÑIGA REYES JORGE ELIECER; QUEBRADA QUEBRADA ELIZABETH) y como demandados aparecen la SOCIEDAD GOMEZ Y COMPAÑIA S. EN C. EN LIQUIDACION y LA SOCIEDAD QUNAMAYO S.A EN LIQUIDACION y JORGE IVAN CIFUENTES RODRIGUEZ., observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- Debe indicar en forma clara y precisa en qué consisten los perjuicios causados a los demandantes debidamente clasificados, para tasarlos en las sumas solicitadas, debiendo allegar la prueba para su demostración.

2.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

3.- En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

4.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda

presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

5.- El poder conferido no está dirigido al Juez de conocimiento, además no se indica contra quien va dirigida la demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual.

6.- No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de los demandados. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).

7.- No se indica el nombre, identificación tributaria y domicilio de cada uno de los representantes legales de las sociedades demandadas.

8. Debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación legal de las sociedades demandadas, en virtud a lo establecido en el numeral 2 artículo 84 ibídem.

9.- No se indica el correo electrónico de los demandados.

10. No se indica la dirección física de los demandados, para efectos de recibir notificaciones judiciales (art. 82 num. 10 C. G. P.).

11.- No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Artículo 90 del C.G.P.).

12.- Tampoco se allegó el certificado de tradición del referido inmueble, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

13.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, pues no se manifestó que los perjuicios materiales estimados se hacía bajo juramento.

14.- Debe aclararse el nombre del demandante toda vez que en algunas partes del libelo demandatorio figura como CORNELIO MOSUQUERA LOPEZ.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **100** DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, **27-08-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 25 de agosto de 2021

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 593

76001-31-03-004-202-00189-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada por SINTRAELECO contra la UNION PARA LA INNOVACION Y EL DESARROLLO DE OPORTUNIDADES SOCIALES ASOCIACION UNIDOS, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".

2.- En el poder conferido no se indica contra que persona natural o jurídica se dirige la demanda.

3.- No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de las partes ni la identificación de sus representantes legales. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).

4.- Tampoco se indicó identificación tributaria de la organización demandante.

5.- Debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación legal de las partes, en virtud a lo establecido en el numeral 2 artículo 84 ibídem.

6.- No se allegó el certificado especial del inmueble objeto de prescripción, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

7. El recibo predial del año 2021 a fin de determinar el avalúo del bien inmueble objeto de la demanda, se encuentra ilegible.

8.- Las mayorías de los documentos aportados como anexos están ilegibles, siendo imposible la lectura de los mismos.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. **100** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, **27-08-2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Cali, 26 de agosto de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

AUTO No. 594
76001-31-03-004-2021-00190-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado

DISPONE

1.- Admitir la presente demanda **ABREVIADA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra **PAOLA MARGARITA DOMINGUEZ OSORIO.**

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibídem.

2.- De la demanda y sus anexos, se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

3.- Notifíquese este auto a la parte pasiva conforme lo dispone los artículos 291, 292 y 301 del C. G. del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

4.- Téngase por autorizados a las personas indicadas por el demandante en el libelo demandatorio acápite denominado "dependencia judicial", para los fines indicados por el apoderado de la parte demandante en el libelo demandatorio.

5.- RECONOCE personería al Doctor ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, abogado portador de la T. P. No. 167.391 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. **100** DE HOY **27-08-2021**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Cali, 25 de agosto de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

AUTO No. 592
760013103004-2021-00192-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado

DISPONE

1.- Admitir la presente demanda VERBAL DE SERVIDUMBRE promovida por CELSIA COLOMBIA S.A contra ALBA LUZ GALLEGO MEJIA.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 y 376 ibídem.

2.- De la demanda y sus anexos, se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

3.-- Notifíquese este auto a la parte pasiva conforme lo dispone los artículos 291, 292 y 301 del C. G. del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

4º.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Oficiése en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-57008. Líbrese oficio.

5.- RECONOZCASE personería al Doctor CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, portador de la T. P. No. 150.609 expedida por el C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

DP

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **100** DE HOY **27-08-2021**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

